45107/2023 “OLEAGINOSA MORENO HERMANOS SACIFIA (TF 32677-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, diciembre de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 226/228vta., el Tribunal Fiscal de la Nación **revocó** la resolución AD SALO 1018/12, dictada en la actuación SIGEA 12520-02 l4-2012, y declaró la nulidad de los cargos 2530/08 y 2531/08, con costas al Fisco Nacional.

Para resolver como lo hizo, mencionó que los cargos aludidos habían sido formulados por diferencias de derechos de exportación y con fundamento en las resoluciones de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA) 1487/08 y 1898/08; por las cuales se había comunicado a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) la nómina de las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) cuyos titulares no habían acreditado la adquisición o tenencia de la mercadería registrada, de conformidad con lo dispuesto en la ley 26.351 y su decreto reglamentario 764/08.

Tuvo en cuenta que la actora había impugnado los cargos en sede aduanera y, en forma paralela, había promovido una acción ordinaria para que se declarase la nulidad de las citadas resoluciones ONCCA, en tanto la segunda de ellas incluía alguna de sus DJVE en la nómina. Mencionó que esa acción había tramitado ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 8 como expediente 25716/11 “Oleaginosa Moreno Hnos SACIFIyA c/ EN – Mº Economía – ONCCA – Resol 1898/08 y 5431/10 s/ proceso de conocimiento”.

En ese marco, el tribunal administrativo declaró que la aplicación hecha al caso de la ley 26.351 había afectado la sustancia de los derechos constitucionales que amparaban la situación del obligado frente al ejercicio de la potestad tributaria.

A mayor abundamiento, destacó que había pasado en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en el marco de la citada causa 25716/11, por la cual se había anulado la resolución ONCCA 1898/08 en lo que respecta a la actora. En consecuencia, estimó que correspondía estar a lo allí resuelto sobre el fundamento jurídico de los cargos aduaneros 2530/08 y 2531/08, y dejarlos sin efecto.

2º) Que, disconforme **con la condena en costas**, a fs. 239/241 interpuso y fundó apelación el Fisco Nacional, que se concedió a fs. 242 y fue replicada a fs. 246/251.

Argumentó que el pronunciamiento en base al cual se había decidido la cuestión recién adquirió firmeza el 25/4/17, es decir, con posterioridad a la apelación deducida ante el Tribunal Fiscal de la Nación; lo cual pudo hacerlo creer que tenía derecho a

litigar y justificaría eximirlo del pago de las costas. Citó jurisprudencia en sustento de su posición.

3º) Que el artículo 1163 del CA (texto según el art. 273 de la ley 27.430) establece que "[l]*a parte vencida en juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición…"*.

La modificación introducida por el artículo 273 de la ley 27.430 (BO 29/12/17) es de neto corte procesal y, como tal, de aplicación *inmediata* a los procesos en trámite (doctr. *Fallos:* 323:1285; entre muchos otros; y esta Sala, causa 86901/17 "Alba Compañía de Seguros SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sent. del 6/3/18, entre otras), por lo cual el primer agravio de la recurrente no puede prosperar.

Sin perjuicio de ello, este tribunal ha considerado que la cuestión en debate no reviste caracteres de novedad o complejidad que justifiquen la eximición legal (cfr. esta Sala en las causas análogas 37240/19, "Nidera SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sentencia del 12/3/20; y 64084/22, "Asociación de Cooperativas Argentinas Coop Ltda (TF 32394-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sentencia del 13/12/22).

Por otra parte, no puede obviarse que el Tribunal Fiscal de la Nación fundó su decisión en un argumento independiente de la anulación judicial de la resolución ONCCA 1898/08; que no fue objeto de recurso.

Todo esto conduce confirmar la decisión apelada en lo que respecta a las costas, que se mantienen a cargo del Fisco Nacional con arreglo al principio general de la derrota.

4º) Que resta examinar la solicitud de **diferimiento de pago de la tasa de justicia** a cargo del demandado (v. proveído del 7/12/23).

Al respecto, el artículo 2° de la acordada 66/90 de la Corte federal establece que, cuando el Estado Nacional deba integrar dicho tributo antes de que quede firme la sentencia de condena, el pago podrá ser diferido para el año correspondiente al siguiente ejercicio financiero, a fin de que pueda ser previsto en el presupuesto respectivo. Tal postergación no excluye que este Tribunal cuente con los medios necesarios para el control de su cumplimiento.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al pedido y diferir el pago de la tasa de justicia por la suma de **$2.350** (v. proveído del 1/12/23, punto V); debiendo el apoderado fiscal acreditar, dentro de los 15 días, las medidas adoptadas por su superioridad para la inclusión del crédito en el presupuesto correspondiente.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**:

1°) Rechazar el recurso del Fisco Nacional y confirmar la decisión de fs. 226/228 vta. en cuanto fue materia de agravio; con costas (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

2°) Diferir el pago de la tasa de justicia a cargo del Fisco Nacional conforme lo dispuesto en el considerando 4º.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 12/12/2023
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38478941#395119392#20231212094049457